



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TCA/SS/426/2017

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRO/008/2016.

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: H. AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO Y SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA, TODOS DE CUAJINICUILAPA, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 107/2017

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a cinco de octubre de dos mil diecisiete. -
- - - **V I S T O S**, para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/426/2017** relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en contra de la sentencia interlocutoria de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con sede en Ometepec de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado el fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis en la Sala Regional con residencia en Ometepec de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció el **C. ******* a demandar como acto impugnado el consistente en: **"La orden de ejecución de fecha diecinueve de diciembre del dos mil quince, realizada por la Autoridad Secretario de Seguridad Pública Municipal Ignacio Guillermo Peláez Mier, en su carácter de AUTORIDAD ACTUANTE, adscrito al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cuajinicuilapa, Guerrero, en donde se me comunica al suscrito que he sido dado de baja como elemento activo de la Policía Municipal. Por indicaciones de las autoridades demandadas Presidente Municipal, Constitucional de Cuajinicuilapa y del Tesorero Municipal, en el cual se me comunica al suscrito que estoy dado de baja como elemento activo de la Policía Municipal sin goce de sueldo, para dejar de desempeñar los cargos y funciones encomendados, consecuencia de ello la suspensión de los pagos y prestaciones laborales."**; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que mediante auto de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, se integró al efecto el expediente número **TCA/SRO/008/2016**, se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada y requirió a la parte actora para que dentro del término de tres días siguientes al en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído precisara el área donde deberá desahogarse la inspección ocular, las cosas y objetos a inspeccionarse, así también, deberá de precisar los puntos a desahogar en dicha inspección apercibida que de no hacerlo se le tendría por no ofrecida dicha prueba.

3.- Por acuerdo del once de marzo de dos mil dieciséis se tuvo al Tesorero del Ayuntamiento Constitucional de Cuajinicuilapa, Guerrero, por no contestada la demanda y por confeso de los hechos planteados en la misma.

4.- Por acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, a la parte actora, se le hizo efectivo el apercibimiento hecho a través del auto del veintisiete de enero de dos mil dieciséis y se le tuvo por precluído el derecho para su desahogo y por no ofrecida la prueba de inspección ocular.

5.- Con fecha uno de abril de dos mil dieciséis se tuvo a las demandadas Presidente Municipal, Síndica y representante del Ayuntamiento y Secretario de Seguridad Pública, todos del Cuajinicuilapa, Guerrero, por contestada la demanda instaurada en su contra, por oponiendo las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y ofreciendo las pruebas conducentes, excepto las pruebas consistentes en el acta de entrega recepción de la administración entrante y saliente y el acta de Primera Sesión Ordinaria de Cabildo de ese H. Ayuntamiento, al no haber sido exhibidas con el escrito de contestación de demanda.

6.- Por auto del veinticinco de agosto dos mil dieciséis se tuvo por al actor por ampliando su demanda, por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes y se ordenó correr traslado del escrito de demanda y ampliación de la misma a las nuevas autoridades señaladas como demandadas: Secretario de Finanzas y Síndico Procurador, ambos del Ayuntamiento de Cuajinicuilapa, Guerrero, así como al tercero perjudicado Auditoría General del Estado de Guerrero, para que dieran contestación y respecto a la prueba relativa a las Materias de Caligrafía y

Grafoscopía mencionadas, con cargo al C. PAS. LIC. ***** , con fundamento en el artículo 36 del Código de la Materia, se otorgó un término al actor de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, para que se presentara a protestar su nombramiento y aceptación del cargo conferido, lo anterior con fundamento en el artículo 114 del Código de la Materia, y por otra parte requirió a las autoridades demandadas para que dentro del término de tres días designaran Perito en Materias de Caligrafía y Grafoscopía, adicionaran el cuestionario con lo que les interesara, apercibidas que de no hacerlo se les tendría por precluído el término para designar a dicho perito.

7.- Inconformes con dicho acuerdo los demandados Presidente Municipal, Síndica y representante del Ayuntamiento, Secretario de Seguridad Pública y Secretario de Finanzas, todos del Cuajinicuilapa, Guerrero, interpusieron el recurso de reclamación y por acuerdo del diez de octubre de dos mil dieciséis se tuvo por presentado el recurso de referencia en tiempo y forma, mismo que fue resuelto mediante sentencia interlocutoria el quince de febrero de dos mil diecisiete en la que con fundamento en los artículos 74 fracción VI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos determinó sobreseer el recurso de reclamación al considerar que no afecta el interés legítimo de las demandadas.

8.- Inconformes con la sentencia interlocutoria las autoridades demandadas Presidente Municipal, Síndica y representante del Ayuntamiento, Secretario de Seguridad Pública y Secretario de Finanzas, todos del Cuajinicuilapa, Guerrero, interpusieron recurso de revisión ante la propia Sala A quo, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional y una vez que se tuvo por interpuesto el recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

9.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/426/2017**, se turnó a la C. Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver el recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VI, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones interlocutorias dictadas por las Salas de este Tribunal y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de dichas resoluciones.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 22 y 23 del expediente principal, que la sentencia interlocutoria, ahora recurrida fue notificada a las demandadas ahora recurrentes el ocho de marzo de dos mil diecisiete, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del nueve al quince de marzo de dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de mérito fue presentado ante la Sala Regional el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, según se aprecia de del sello de recibido y la certificación hecha por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, visibles en las fojas 2 y 17, respectivamente del toca que nos ocupa; en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado fuera del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente expresó agravios que le causa la resolución impugnada, los cuales obran a fojas de la 06 a la 08 del toca que nos ocupa, mismos que en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidas, en términos del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y en apego en la tesis de Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del sexto circuito, con

número de registro 254, 280 visible en el DISCO OPTICO IUS 2008, que textualmente señala:

"CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos."*

IV.- Del análisis de las constancias que integran el expediente principal, esta plenaria advierte que en el presente asunto se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que también son aplicables en la tramitación de los recursos ante esta Sala Superior, conforme a lo dispuesto por el artículo 167 del Código de la Materia, cuyo análisis es de orden público y estudio previo a la cuestión de fondo, como acontece en la especie, al tratarse del recurso de revisión promovido por las autoridades demandadas en el juicio de nulidad, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete.

Lo anterior en virtud de que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurso de revisión debe interponerse dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurre.

"ARTICULO 179.- *El recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma."*

Por otra parte, el dispositivo legal 33 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que las notificaciones que se efectúen por oficio, surtirán sus efectos desde el día en que se reciban y el diverso artículo 38 fracción I del mismo ordenamiento legal, señala que el computo de los términos comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación:

"ARTÍCULO 33.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

Fracción II.- Las que se efectúen por oficio, telegrama o correo certificado, desde el día en que se reciban;
..."

"ARTÍCULO 38.- El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:

Fracción I.- Comenzará a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento, siendo improrrogables.
..."

En la especie y de acuerdo con las constancias procesales que integran el expediente principal, que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 51 y 52 del expediente principal, que la sentencia interlocutoria ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día ocho de marzo de dos mil diecisiete, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso **del nueve al quince de marzo de dos mil diecisiete**, en tanto que el escrito de mérito fue presentado ante la Sala Regional, según se aprecia de sello de recibido visible en la foja 02 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado en forma extemporánea de conformidad a lo que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, como se corrobora de la certificación del término efectuada por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional Instructora que corre agregada a foja 17 del toca en estudio, y que literalmente señala:

"- - - El suscrito Licenciado **JESUS LIRA GARDUÑO**, Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero:

-----**CERTIFICA**-----

- - - Que el término de **cinco** días a que alude el artículo **179** del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, concedido a las **autoridades demandadas** Presidente Municipal Constitucional, Síndica Procuradora y Representante Legal, Secretario de Seguridad Pública y Secretario de Finanzas, todos del Cuajinicuilapa, Guerrero, para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia interlocutoria de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, les transcurrió del **nueve al quince de marzo de dos mil diecisiete**, descontados que fueron los días inhábiles; lo que se certifica para los efectos legales correspondientes- **DOY FE**.-----

En esas circunstancias, esta Sala Revisora se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de los agravios materia del recurso en cuestión, al advertirse de las constancias procesales que se demuestra fehacientemente que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que como ha quedado debidamente acreditado, las demandadas consintieron la sentencia interlocutoria impugnada al no interponer el recurso de revisión dentro del término de cinco días hábiles, que les concede el numeral 179 del Código antes citado, por lo que el recurso de que se trata resulta extemporáneo y toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, también son aplicables a los recursos o medios de impugnación previstos por el propio Código que rige el procedimiento cuando en la tramitación de los mismos aparezcan o sobrevengan cuestiones que se encuadren en las hipótesis previstas por los numerales antes invocados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 167 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en consecuencia, procede sobreseer el recurso de revisión aquí planteado.

"ARTICULO 167.- En relación al procedimiento de calificación, acumulación, notificación y resolución de los recursos que conoce la Sala Superior, se estará a las reglas que este Código establece para el procedimiento ante la Sala del conocimiento."

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo otorgan a esta Sala Colegiada, al resultar operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas por esta Plenaria **resulta procedente sobreseer el recurso de revisión número TCA/SS/426/2017** interpuesto por las autoridades demandadas Presidente Municipal, Síndica y Representante legal, Secretario de Seguridad Pública y Secretario de Finanzas, todos del Ayuntamiento de Cuajinicuilapa, Guerrero, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Ometepec, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRO/008/2016.

Dados los razonamientos expuestos, con fundamento en lo señalado por artículos 74 fracción XI, 75 fracción II, 166, 178, 181 y 182 del Código de

Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 22 fracción VI de la Ley Orgánica y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.-Son fundadas y operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, analizadas por esta Sala Superior en el último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO.- Es de sobreseerse y se sobresee el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada y a que se contrae el toca **TCA/SS/426/2017.**

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.-Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS